

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DE LA NACION

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO

La Ley de 30 de Enero último preceptúa que el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno. Es necesario, por ello, fijar las normas básicas de tan importante Servicio, organizándolo en forma tal que constituya un instrumento ágil y eficaz para el desarrollo de una sana política de subsistencias. En virtud de lo que queda dicho, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo dieciséis de la Ley de 30 de Enero del corriente año, dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno y tendrá como misiones fundamentales: 1.ª El estudio de cuanto se refiere a la función que al Estado corresponde respecto a subsistencias y al transporte de éstas. 2.ª La preparación y propuesta de las medidas de Gobierno destinadas al cumplimiento de tal función, y 3.ª El desarrollo y ejecución de las disposiciones que a este efecto se dicten.

Artículo segundo. A los efectos de este Decreto se considerarán subsistencias los artículos alimenticios de primera necesidad y especialmente los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones, los huevos, la leche y sus derivados, los aceites y mantecas, el azúcar, el vino, la sal y las conservas alimenticias de todo género.

Los preceptos de este Decreto se extenderán también a los artículos de consumo y uso indispensable, entendiéndose por tales los combustibles para usos domésticos, los medicamentos de empleo corriente, el vestido y calzado en sus clases de

uso general, las velas y bujías esteáricas, los jabones y lejías.

Podrán también extenderse, siempre que el Gobierno lo considere justificado, a otros artículos de consumo o uso y las primeras materias para su fabricación.

Artículo tercero. En lo que se refiere a Transportes, la función del Servicio Nacional adscrito a la Vicepresidencia se limitará a los de los artículos expresados anteriormente, no alcanzando, por tanto, al de otras mercancías, ni al de viajeros, que dependerán de los Ministerios a quien corresponda.

Artículo cuarto. Las facultades del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes serán, en su consecuencia, las siguientes:

- a) Reunir y formar las estadísticas de producción, consumo y precio de las subsistencias alimenticias.
- b) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno cuanto estime oportuno en relación con la fijación de precios de las subsistencias y artículos de primera necesidad a los comerciantes y al público.
- c) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno todas las medidas que conduzcan a una normal distribución de subsistencias y artículos de primera necesidad y a su transporte, en los casos en que sea necesario o simplemente conveniente.
- d) Proveer de modo especialísimo al abastecimiento de las poblaciones que se vayan liberando, formulando para ello con antelación bastante las propuestas que considere oportunas, todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales dependiente del Ministerio del Interior, por lo que se refiere a los primeros auxilios que deben prestarse a quienes se encuentren en situación de indigencia.

e) Desarrollar los acuerdos del Gobierno en relación con todo lo que queda dicho, realizando los actos de gestión y ejecución que sean necesarios y dirigiéndose para ello directamente a Autoridades y organismos de todo orden. Queda a salvo la competencia del Ministerio del Interior por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento

de las normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios, en relación con el logro del bienestar público.

y f) Todas aquéllas otras que se le encomienden respecto a política de subsistencias y al transporte de éstas.

Artículo quinto. Bajo la Presidencia del Jefe del Servicio Nacional, y como órgano fundamental de éste, funcionará una Junta Central de Abastecimientos que estará constituida por un representante de cada uno de los Centros y Organismos siguientes:

Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

Servicios Nacionales de Industria y de Comercio y Política Arancelaria.

Servicios Nacionales de Carreteras y Ferrocarriles.

Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Servicio Nacional de Política Interior.

Servicio Nacional de Sindicatos. Intendencia General Militar.

Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Jefatura del Servicio Militar de Automovilismo.

Y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S.

La designación de los Vocales de la Junta se hará por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de que dependan los Servicios y de los dos organismos últimamente citados.

Actuará como Secretario de la Junta un funcionario designado libremente por la Vicepresidencia del Gobierno.

Artículo sexto. Quedan suprimidas las Juntas de Precios creadas por Orden de trece de Octubre de mil novecientos treinta y siete; sus facultades se refundirán con las de las actuales Juntas de Abastos que dependerán directamente del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Gobierno podrá, si las circunstancias lo aconsejan, establecer además Delegaciones especiales de Abastecimientos con la jurisdicción territorial y atribuciones que en cada caso se determinen.

Artículo séptimo. Dependerá del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes la Junta Central reguladora del Abasto de carne, creada por Decreto de 30 de Diciembre de 1937, conservando las facultades que actualmente tienen.

Artículo octavo. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes podrá sancionar las infracciones de preceptos legales y acuerdos concretos de Gobierno relativos a estas materias con multas hasta un máximo de cien mil pesetas, y podrá también decretar, en casos de extrema gravedad, en los que concurren además razones de conveniencia pública, el comiso o incautación de los artículos en cuanto a los cuales se haya cometido la infracción, todo ello sin perjuicio de las facultades del Ministerio del Interior y de los Gobernadores civiles, en relación con lo que se previene en el apartado e) del artículo 4.º y de las responsabilidades que puedan alcanzar a los infractores, con arreglo a las leyes y a los bandos de las Autoridades Militares como presuntos autores del delito de auxilio a la rebelión.

Artículo noveno. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, y

Artículo décimo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que ahora se establece.

Dado en Burgos a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal — Francisco Franco. — El Vicepresidente de Gobierno de la Nación, Francisco Gómez Jordana.

(B. O. E. 485—18 Febrero)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel,

correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con ochenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 19 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Subsecretaría

ORDEN

Siendo necesario rehacer totalmente el Registro Especial de Cooperativas que radicaba en el antiguo Ministerio de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigentes en esta materia y ratificando la Orden circular que por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado se dió a todas las Delegaciones provinciales de Trabajo, en 26 de Agosto último, he acordado disponer lo siguiente:

Que en el plazo de un mes, a contar desde el día de la publicación de esta Orden, procedan todas las entidades cooperativas existentes en la España Nacional, que ya no lo hubieren efectuado, y en las zonas que vayan liberándose, a remitir a este Ministerio una declaración jurada en la que hagan constar:

1.º Fecha de su constitución y de la solicitud de inscripción en el Registro Especial.

2.º Resoluciones que hayan recaído en tales peticiones, manifestando concretamente si han sido inscritas y en qué fecha, o si quedaron pendientes de inscripción.

3.º Si funcionan actualmente y con qué número de socios, o si están en suspenso sus actividades manifestando las causas determinantes.

4.º Nombres y profesiones de los miembros de las actuales Juntas Directivas.

5.º Expresión de las vicisitudes o variaciones que hayan experimentado en su constitución o en su desenvolvimiento social, desde el día 18 de Julio de 1936 hasta la fecha.

6.º En todo caso, deberán remitir dos ejemplares de sus Estatutos y un Estado de Cuentas.

Las entidades que dejen de cumplir exactamente lo dispuesto en esta Orden serán debidamente sancionadas.

Los Delegados provinciales de Trabajo mandarán insertar la presente disposición en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas jurisdicciones y velarán por su exacto cumplimiento.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 17 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Subsecretario, José Luis Escario.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo y Presidentes de las Entidades Cooperativas de España.

Ministerio del Interior

ORDEN

En atención a la escasez de materia prima para la fabricación de papel, he tenido a bien disponer que, mientras duren las actuales circunstancias, la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa quede autorizada para fijar la superficie de los diarios.

La reducción que en su caso se acuerde, guardará equitativa proporción con la extensión actual, determinándose el número máximo de páginas por meses y permitiéndose que cada periódico distribuya diariamente, como tenga por conveniente, las que se le señalen, sin que el total de las publicadas en cada mes exceda del número fijado por el Servicio Nacional de Prensa.

Burgos 19 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, R. Serrano Suñer.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. E. 487—20 Febrero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 47

Junta de Abastos

Reiteradamente tengo ordenado a todos los señores Alcaldes de la provincia el cumplimiento estricto de la disposición de la Orden del Gobierno General del Estado de 3 de Febrero de 1937, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 12 del mismo mes, recordada posteriormente diferentes veces una de ellas en Circular número 223 publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Diciembre de 1937, con la obligación por parte de comerciantes e industriales de remitir en los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de las existencias, bien sean propias, vendidas, o en depósito, que tengan en la fecha de la declaración; las cuales es obligación de los Alcaldes remitir periódicamente a la Junta de Abastos en las fechas y con los detalles y características que en las mismas se señalan.

Como me hallo dispuesto a cumplir, y hacer cumplir inexorablemente este servicio con la diligencia debida y la mayor veracidad en los datos que se suscriban, recuerdo por última vez a los comerciantes e industriales el cumplimiento de dicha disposición, que los Alcaldes harán conocer debidamente por medio de Bandos que lo divulguen, en la inteligencia de que la negligencia o falta

de veracidad en las declaraciones presentadas, serán sancionadas con el máximo rigor, procediendo, si es preciso, contra aquellos ciudadanos desaprensivos que no hayan declarado las existencias que posean en las fechas señaladas o cometan falsedades en los datos que se les interesan.

De haber quedado enterados de esta Circular, se servirán los Alcaldes acusar recibo.

Palencia 22 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 48

Junta de Abastos y Precios

A fin de que en todo momento el Comité Sindical del Curtido tenga aquellos datos indispensables para formación de la idea exacta de la producción industrial de cueros de esta provincia, y del destino de los mismos, los Inspectores municipales Veterinarios, remitirán semanalmente una lista de las reses sacrificadas en sus respectivas demarcaciones, con la indicación de los Mataderos y especificación de los precios de los cueros que se obtengan.

Al propio tiempo, harán constar también dichos Veterinarios municipales, con la inspección y dirección obligada de los Alcaldes respectivos, el punto de destino de los cueros, es decir, si después de sacrificar las reses salidas del Matadero para ser saladas o secadas, quien sea la persona que las haya recogido y cantidad que se haya sacado.

Encarezco la mayor veracidad y exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Palencia 19 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 49

El frío es el peor enemigo para nuestros combatientes

Vosotros también podeis y debeis combatir por España para salvarla y salvaros a vosotros mismos. Nuestros soldados destruyen bravamente al enemigo hombre con las armas y con su heroico sacrificio, pero tienen otro adversario contra el que no pueden luchar, y vosotros sí; es el frío. A ese enemigo podeis y debeis vencerle cooperando en la medida de vuestras fuerzas en la Cruzada contra el Frío.

Para ello pedir y aceptar libre y generosamente su sello en todos los pagos que realiceis.

Quien no brinde al soldado ese pequeño esfuerzo, no es digno de la sangre que se derrama en los frentes, ni merece el bienestar futuro que para todos los españoles está preparando con su epopeya nuestro Glorioso Ejército.— ¡VIVA ESPAÑA! ¡VIVA FRANCO! ¡ARRIBA ESPAÑA!

Los pedidos al Presidente de la Cruzada contra el Frío General Jefe de la VI Región Militar. Burgos

Encarezco a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, lo hagan público en sus respectivos términos municipales, excitando al vecindario para que coadyuvén con ese pequeño esfuerzo al objeto de combatir tan terrible adversario como es el frío.

Palencia 22 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 50

A los señores Alcaldes de esta provincia

Para el mejor cumplimiento de lo legislado en relación con el servicio de Radiodifusión, todos los Alcaldes de la provincia se servirán dictar un Bando en la localidad de su jurisdicción, por el que se recuerde a todos los poseedores de aparatos de radio la obligación en que están de adquirir la licencia del año actual, antes de que finalice el plazo voluntario, sin cuyo requisito serán considerados como clandestinos, incurriendo sus poseedores en las multas y demás responsabilidades que la Ley establece, advirtiendo que estas licencias se expiden todos los días laborables, en las Oficinas de Telégrafos del Estado.

Palencia 22 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 51

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Villaviudas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Junio de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 52

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Arenillas de San Pelayo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Septiembre de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 53

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Arenillas de San Pelayo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Septiembre de 1937.

cialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano, en el término municipal de Hérmides de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Abril de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia 19 de Febrero de 1938.
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 54

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Villaumbrales; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los locales y terrenos utilizados habitualmente por los mismos, señalándose como zona sospechosa la totalidad del término municipal; como zona infecta el casco del pueblo de Villaumbrales y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: empadronamiento, aislamiento y marca y las que deben ponerse en práctica las señaladas en el capítulo XXXII del vigente reglamento de Epizootias.

Palencia 19 de Febrero de 1938.
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 55

El señor Alcalde de Resoba, con fecha 20 del actual, me comunica que por el Guarda municipal de dicho término han sido recogidas y puestas bajo su custodia, dos caballerías que se hallaban abandonadas, de las señas siguientes:

Un caballo rojo, alzada cinco cuartas y media, estrella blanca en la frente, herrado de las cuatro patas, y cabezada con un ramal.

Una yegua, pelo rojo, alzada seis cuartas, un poquito estrella en la frente, con cabezada sin ramal, herrada de las cuatro patas y en la derecha delantera un trozo de cordel como de haber estado manoteada o atado el ramal de la cabezada a ella.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 21 de Febrero de 1938.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Servicio Nacional del Trigo

En cumplimiento del artículo reglamentario de Ordenación Triguera los tenedores de trigo podrán noti-

ficar al Jefe Comarcal correspondiente, sus ofertas de venta para el mes de Marzo.

El plazo terminará el último día del presente mes.

Se recuerda a los tenedores de trigo—especialmente a los de la *comarcal de Baltanás*, que a pesar de figurar en su declaración cantidades superiores a *cinco, seis, siete, ocho y diez* vagones, todavía no han hecho oferta alguna al S. N. T., y también a otros labradores o tenedores de la *comarcal de Palencia*, cuyas ofertas en relación con su declaración son bastante exiguas,—que esta Jefatura está dispuesta a proponer a la Delegación Nacional, las medidas reglamentarias de la Ordenación Triguera para todos estos tenedores que de ese modo tan poco social y tan egoísta responden al Decreto de Ordenación Triguera, dado en beneficio de los productos del Campo, especialmente para el trigo.

Deben comprender que se necesita trigo para la Industria Harinera y que el *Servicio Nacional del Trigo* tiene que procurar la distribución de sus compras, para que al final no pueda tener dificultades por taponamiento de ofertas, que el *egoísmo mal entendido de las gentes que más interés debieran tener en dar facilidades para la industria y la buena marcha del S. N. T.* prepara con su conducta abtencionista.

Y lo que de buen grado no hayan hecho, tendrán que hacerlo *por la ley*, además de publicar los nombres de los tenedores a quienes obligatoriamente se les hará entregar el trigo, si se obstinan el no ofrecerlo voluntariamente.

VOCALES TRIGUEROS COMARCALES

A propuesta de las respectivas Jefaturas, se han nombrado los Vocales trigueros que han de asesorar a los Jefes Comarcales, según indica el artículo 53 del Reglamento de Ordenación Triguera.

Se han elegido representantes cultivadores de trigo de la grande, mediana y pequeña producción.

Se les entregará un cuestionario relacionado con las clases de trigo que se cultivan en cada una de las Comarcas, para que informen sobre precio, gasto y extensión de cultivo, como base que ha de tener esta Jefatura provincial, para proponer a la Delegación Nacional lo que en orden a estas cuestiones trigueras interesa a los labradores, desde el precio de tasa que han de tener cada una de las clases de trigo en las respectivas Comarcas hasta la facilidad en la compra-venta del trigo por el S. N. T. a los labradores.

Como este asunto interesa a todos los labradores, la Jefatura provincial agradecerá que los labradores de los pueblos, por medio de sus Alcaldes, Sindicatos u Organización Sindical de *Falange Española Tradicionalista*

y de las *JON-S.*, envíen si lo estiman preciso un sucinto informe sobre los puntos anteriormente indicados. Servirá de orientación para conocer las aspiraciones de los más interesados en la cuestión triguera.

VENTA OBLIGATORIA DEL TRIGO

Durante el próximo mes de Marzo se impone la entrega obligatoria de todo el trigo VIEJO averiado o que pueda correr riesgo de averiarse, tanto en poder de productores como de almacenistas.

Pasado el mes, se considerará este trigo viejo averiado como de *tenencia clandestina* y contra Reglamento de la Ordenación Triguera, para los efectos consiguientes.

El precio será el del mes, con la rebaja que pueda tener el trigo por deficiencia. Pasado el plazo que se concede, los labradores y tenedores de trigo de esta clase no podrán invocar ignorancia, ni tampoco plazo en adelante para su entrega.

Las ofertas pueden hacerlas a las respectivas Comarcas, especificando claramente que se trata de esa clase de trigo, aparte la oferta de trigo no averiado y nuevo que pueden hacer voluntariamente.

Los Jefes Comarcales recibirán instrucciones para que esta clase de trigo pueda ser distribuida entre las fábricas para su molturación, a no tratarse de trigos no panificables.

NUEVO PORCENTAJE

Desde el mes de Marzo se considerarán como pequeños tenedores para los efectos de entrega de trigo sin oferta previa, a todos aquéllos que en las declaraciones del C I no excedan de QUINCE MIL KILOS, o aquéllos que después de la entrega de trigo que hayan hecho al S. N. T. no les quede cantidad superior a quince mil kilos. Para éstos basta la presentación de los trigos en los almacenes del S. N. T., con la ficha C-I correspondiente.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 19 de Febrero de 1938.
II Año Triunfal.—El Jefe provincial,
B. Benito.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Pomar de Valdivia

Don Amancio Ruiz Sevilla, Secretario del Juzgado municipal de Pomar de Valdivia (Palencia).

Certifico: Que en los autos de que luego se hará expresión, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Pomar de Valdivia a catorce días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y

ocho, vistas por el señor Juez municipal don Gerardo Gutiérrez Aparicio, las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante doña Andrea Santos Revuelta, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Quintanilla de las Torres y de la otra como demandado don Quirico López Fernández, también mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Canduela, sobre reclamación de seiscientos cincuenta pesetas.

Fallo.—Quo debo de condenar y condeno al demandado don Quirico López Fernández, al pago de seiscientos cincuenta pesetas que es en deber a doña Andrea Santos Revuelta, más las costas que se originen.

Publíquese la presente sentencia en sus partes encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Gutiérrez (rubricado).

Publicación.—La anterior sentencia ha sido publicada por el señor Juez Municipal que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—A. Ruiz (rubricado).

Así aparece de su original a que me refiero y remito y para su publicación es el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Quirico López Fernández, expido la presente cédula en Pomar de Valdivia a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Amancio Ruiz Sevilla.

Núm. 78

Juzgado Militar Eventual de la Plaza número 4

Requisitoria

Antonio Arias de la Costana, un tal Francés y un tal Menaya, todos ellos vecinos de Reinosa y dirigentes que fueron durante el dominio rojo separatista de aquella villa, comparecerán en el plazo de cuarenta y ocho horas, en el Juzgado militar núm. 4, de la plaza de Palencia, para responder a los cargos que les resultan en causa sumarísima número 2.409, que instruyo, significándoles que de no hacerlo, serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Rogando a cuantas personas sepan el paradero de los mismos lo comuniquen con la máxima urgencia.

Palencia 20 de Febrero de 1938.
II Año Triunfal.—El Alférez Juez Instructor, Carlos Salomón.

Núm. 77

Vitoria

Requisitoria

Tejedor Moral, Juan, (a) Tudela chico, hijo de Marcos y de Paula, natural de Tudela de Duero (Valladolid), de estado soltero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 14 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Juez instructor.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Villasarracino**

Vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento y ejercicio actual, se anuncia su provisión, por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones del concurso queda expuesto al público durante el referido período en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente.

Las instancias con el reintegro correspondiente se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dirigidas al Sr. Alcalde.

Villasarracino 18 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Amadeo Cuadrado.

Lomas

Vacante la plaza de Recaudador del repartimiento de Utilidades y pastos de este Ayuntamiento y ejercicio actual, se anuncia su provisión por término de diez días, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; los que deseen acudir al concurso podrán presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento dirigidas al señor Alcalde, con el reintegro correspondiente.

Las condiciones principales del concurso son las siguientes:

El Recaudador percibirá de premio de cobranza la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, consignadas en el presupuesto y por trimestres; ingresará en arcas municipales dentro de la primera decena del tercer mes de cada trimestre la cuarta parte del total del repartimiento de utilidades y todo el de pastos por ser éstos trimestrales; responderá de partidas fallidas, reservándose el Ayuntamiento el derecho a exigir o nó fianza en metálico, o bien fiador responsable del recaudador nombrado para responder económicamente la gestión de éste, siendo preferidas las proposiciones más ventajosas.

Lomas 16 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Serotino Hervás.

Villamuriel de Cerrato

Por renuncia del que la venía desempeñando en propiedad, se saca a concurso para su provisión interina, la plaza de conserje encargado de la limpieza del Matadero público y pesado de carnes, con el sueldo anual de 1.500 pesetas que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El desempeño de este cargo llevará anejo el de escribiente auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento prestando ocho horas diarias de servicio diarios.

Las instancias se presentarán en esta Alcaldía acompañadas de los justificantes de méritos de los aspirantes, certificado de nacimiento y de buena conducta, en el que se hará constar por la Alcaldía de la residencia del interesado, si ha pertenecido a partidos políticos de los llamados del Frente Popular y si es afecto al Movimiento Nacional.

Todos los documentos irán debidamente reintegrados de lo contrario se darán por no recibidos, admitiéndose dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Es requisito indispensable para obtener dicha plaza, hallarse comprendido en la edad de 23 a 45 años, en iguales condiciones de méritos serán preferidos los solicitantes que más tiempo hayan desempeñado el cargo de auxiliar de Secretaría en algún Ayuntamiento.

El agraciado con la plaza tendrá que presentar fiador que responda de su gestión en el cobro de los derechos del Matadero, o depósito de 500 pesetas en metálico.

Una vez terminado el plazo de exposición en el BOLETIN OFICIAL, la Alcaldía dará cuenta al Ayuntamiento para la resolución que proceda.

Villamuriel de Cerrato 18 de Febrero de 1938.—El Alcalde, Onésimo Rey.

Brañosera**Subasta de maderas**

El próximo día 28, a las diez horas, tendrá lugar en la casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de sesenta y cinco árboles de roble, procedentes del monte Allende, de la pertenencia del pueblo de Brañosera, bajo el tipo de tasación de tres mil novecientas treinta y cinco pesetas y condicional restante que se halla de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento.

En el caso de resultar desierta, se celebrará la segunda el día 2 del próximo Marzo, a la misma hora y bajo igual tipo de tasación.

Brañosera 16 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Fueyo.

Piña de Campos**EDICTO**

Por acuerdo de este Ayuntamiento, queda sin efecto el del día 12 del mes en curso en que se anunciaba la vacante de Recaudador del impuesto de utilidades del año de 1938 con carácter interino.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Piña de Campos 19 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Florentín Suazo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan**Vega de Bur**

REEMPLAZO DE 1938

Benjamín Díez Pérez, hijo de Sixto y Florentina.

REEMPLAZO DE 1939

Pedro Plaza Salvador hijo de Juan y Aquilina.

Fuentes de Valdepero

REEMPLAZO DE 1939

Saturnino Abad Sanz, hijo de Amador y Demetria.

Domingo Aranda Tarrero, hijo de Zoilo y Francisca.

Gregorio López Aragón, de Clemente y Genoveva.

Luis Rastrilla Alonso, de Teodulfo y Segunda.

Cordovilla la Real

REEMPLAZO DE 1938

Alejandro Salvador Antolín.

Sotobañado

REEMPLAZO DE 1938

Gutiérrez Ortega, Juvencio, hijo de Constancio y Aurora.

Merino Zapatero, Víctor, de Benito y Luciliana.

REEMPLAZO DE 1939

Franco Dehesa Mariano, hijo de Marcelino y Saturnina.

Salinas de Pisuerga

REEMPLAZO DE 1939

Mariano Álvarez Mínguez, hijo de Eulogio y Josefa.

REEMPLAZO DE 1938

Lucas González Presa, hijo de Donato y Felisa.

Pedro Olea Díez, de Camilo y Toribia.

Ildefonso Portal Roldán, de Braulio y Eugenia.

Alejandro Proaño Manzanal, de Hilario y Luisa.

Eugenio Ruiz García, de Victorio y María.

Rivas de Campos

REEMPLAZO DE 1939

Santos Merino Salceda, hijo de Pablo y Aurelia.

Itero de la Vega

REEMPLAZO DE 1938

Jesús Rodríguez Ruiz, hijo de Patricio y Benilda.

Gerardo Sáez Gómez, de Emilio y Donatila.

REEMPLAZO DE 1939

Francisco González García, hijo de Anselmo y Alejandra.

Alejandro Gómez Santamaría, de Domingo e Inés.

Castrillo de Onielo

REEMPLAZO DE 1938

Marín Diezhandino, José María.

Baltanás

Agustín García Pérez, hijo de Bonifacio y Luciana.

Santiago Maté Toquero, de Francisco y María.

Félix Pintado Rebollar, de Sidóneo y Eloisa.

Albertano Ruipérez Díez, de Albertano y de Sergia.

Donato Yagüez Curiel, de José y María.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra en 22 del pasado bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan**Fuentes de Valdepero**

Saturnino Calvo Aragón, hijo de Saturnino y Victoriana.

Brañosera

Daniel Urquera Canduela, hijo de Adrián y Lucía.

Ignacio Cuevas Sierra, de Julián y Simona.

Telesforo Ruiz Sierra, de Felipe y Anastasia.

Pablo Elías Barrio Muñoz, de Pablo y Felicidad.

Tomás Ramos Perodia, de Pedro y Candelas.

Guillermo Arenas Arenas, de Bonifacio e Irene.

Atanasio Vélez Santiago, de Perpetuo y Rafaela.

Moisés González Arenas, de Julián y Matilde.

Policarpo Díez Rodríguez, de Pedro e Irene.

Laureano Mata González, de Julián y Jacoba.

Santibáñez de la Peña

Domingo Santiago Barriuso, hijo de Domingo y Daría.

Joaquín Llorente Rodríguez, de Crisantos y Crescenciana.

Florentino Sandino Luis, de Teófilo y Germana.

Justo Bravo Ruiz, de Victoriano y Gregoria.

Maximino Pérez Barreda, de Luis y Adelaida.